



Ministerio Público Fiscal
Fiscalía Nacional en lo
Criminal de Instrucción n° 49

SOLICITA MEDIDAS

Señor Juez:

Horacio Azzolin, Fiscal de la Procuración General de la Nación interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49, en la presente **causa n° 832/2011 (FiscalNet n° 2363/2011)** del registro de la Secretaría n° 133, de ese Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 11, me presento y digo:

1. Objeto.

Que, en los términos del art. 347 inc. 1°, del Código Procesal Penal, vengo a solicitar la producción de diligencias que considero necesarias para la averiguación de la verdad en los términos del art. 193 de ese cuerpo legal.

2. Antecedentes del caso.

Conviene indicar que las diligencias cuya producción se solicitará ya fueron requeridas oportunamente por esta parte y, como ya se dijera en su momento, su utilidad es manifiesta no sólo para recolectar y asegurar –en la etapa destinada para ello- evidencias que robustezcan la hipótesis de trabajo con la que hasta ahora se ha venido trabajando sino para determinar si el objeto procesal debe mutar para incluir la eventual participación de otras personas.

No me refiero a otra cosa que a lo ya expuesto por el fiscal Sandro Abraldes, quien indicó que la tarea de delimitar el objeto procesal de la causa no estaba clausurada, ya que no podía descartarse la intervención de Eduardo Riggi, Wagner Gustavo Mitchell y Mariano González Palazzo (ver fs. 1061/1105, punto I apartado D; específicamente fs. 1068 vta.)

Esa idea fue, de alguna manera, recogida por el juez que previno quien, tras reasumir la instrucción del sumario dispuso ciertas diligencias de prueba que tenían que ver con los citados magistrados (ver auto de fs. 1108/1110, específicamente fs. 1109), indicando luego que las diligencias tendían a verificar el *“real y definitivo alcance de la integridad de la maniobra que se investiga y la identidad de los autores y sus cómplices”* (ver fs. 1183, reiterado a fs. 1674 ante la insistencia fiscal de indagar a los procesados; ver también auto de fs. 2217)

Esta idea también quedó plasmada por la cámara del crimen cuando, en ocasión de confirmar el procesamiento de los imputados, delineó la maniobra en dos etapas: (i) manipular el sorteo para que los recursos de casación interpuestos en el marco de la investigación por el asesinato de Mariano Ferreira –causa n° 40.825/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 38- quedaran radicados en la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal y (ii) influir indebidamente en el juez Riggi y, en el resto de los vocales de la sala, para obtener un fallo favorable a los intereses de los imputados, hecho éste que sucedería los primeros días de febrero de 2011. La cámara afirmó que la segunda etapa habría quedado truncada (destaco el habría) por el allanamiento realizado en el estudio jurídico de Octavio Aráoz de Lamadrid (ver fs. 2939/2970, específicamente fs. 2958 vta.)

Sin embargo, a criterio de esta parte, en el sumario se han recolectado indicios suficientes para sospechar que los contactos con los jueces para influir en su decisión podrían haberse generado en forma contemporánea al sorteo –ocurrido en enero de 2011- o incluso antes. En ese sentido se destaca el interés en lograr que el por entonces juez Mitchell estuviera en funciones durante la feria de enero de 2011 para garantizar que el recurso no se tramitara como cuestión de feria. Y también la aparente gestión de uno de los imputados para



Ministerio Público Fiscal
Fiscalía Nacional en lo
Criminal de Instrucción n° 49

favorecer a un hijo del juez Riggi como forma, tal vez, de lograr un elemento de negociación independiente del aparente dinero que se recolectaría para conseguir la decisión esperada (ver, en ese sentido, lo expuesto por la cámara a fs. 2961 vta. *in fine* y 2962)

Fue en esa línea de trabajo que oportunamente (fs. 3072/3074) la fiscalía solicitó la realización de algunas diligencias de prueba, muchas de las cuales fueron admitidas. Pero justo las que pretendían ingresar de una manera directa en el comportamiento de los jueces de la casación –testimonial de una de sus integrantes y de varios de sus empleados- fueron rechazadas (ver auto de fs. 3086)

La insistencia del fiscal en que se realicen esas diligencias (fs. 3127/3129) recibió un no como respuesta del juez que por entonces tenía a cargo la investigación, con argumentos absolutamente discutibles pero que, aparentemente¹, no podían ser cuestionados en virtud de la letra del art. 199 del ritual (ver fs. 3130)

Sin embargo, ahora nos encontramos en una etapa diferente del proceso –intermedia, o de control de la acusación la llaman los autores- en la cual el Ministerio Público Fiscal tiene un rol preponderante como titular de la acción penal –arts. 5, 188 y 195 del Código Procesal Penal, 120 de la Constitución Nacional, 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público- no sólo para preparar la acusación de cara a un eventual debate –ya que nuestra actuación como fiscales es en unidad- sino para delimitar cual será el marco concreto de del juicio oral.

¹ El paradigma de la inapelabilidad absoluta de las diligencias de prueba que piden las partes, con invocación del art. 199 del C.P.P. se está –sanamente- revirtiendo de a poco.

En sintonía con eso, se impone insistir con la producción de aquellas medidas de prueba que en su momento fueron denegadas.

3. Diligencias.

3.1. En primer lugar, solicito se recabe el testimonio de la Sra. Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal, Dra. Ángela Ledesma, bajo las pautas del art. 250 del ordenamiento adjetivo, con el objeto de que se pronuncie sobre el suceso cuyo protagonismo se le atribuye en la conversación telefónica identificada bajo la nomenclatura “3.n” del punto “III” del dictamen fiscal del 20 de mayo de 2011 (fs. 1061/1105)

En ese orden, se hace notar que los imputados en autos han sido indagados y procesados, con la homologación de la instancia superior, por, entre otros hechos, un posible acuerdo espurio ideado con el objeto de hacer valer indebidamente influencias sobre magistrados con el objeto de que ningún recurso interpuesto con relación a la situación procesal y de libertad de los imputados en la causa fuera resuelto en época de feria.

Es relevante precisar que, en ese marco, el compromiso de Riquelme se circunscribió a influir en el entonces Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal Wagner Gustavo Mitchell, con el objeto de que éste accediera a la Presidencia del Tribunal entre los días 9 y 31 de enero de 2011, y en uso de las atribuciones conferidas por dicho cargo no habilitara la feria para ningún recurso de las referidas características.

Parece evidente, con su sola exposición, que en la comprobación de tales aserciones reside la utilidad de la prueba cuya producción fuera denegada, ante la supuesta ausencia de ese requisito, por el juez que intervino con anterioridad, en el decreto glosado a fs. 3086.



Ministerio Público Fiscal
Fiscalía Nacional en lo
Criminal de Instrucción n° 49

En efecto, la versión de Ledesma podría coadyuvar a la determinación de la existencia del referido acuerdo y sus alcances, a la vez que reforzaría la noción instalada acerca del vínculo que unía a Riquelme con Mitchell y del carácter real de la influencia ejercida sobre el entonces magistrado -patentizada en el manejo de información privilegiada y sensible a la trama que nos ocupa; que sólo parecería haber sido accesible al ex agente de la Secretaría de Inteligencia en función de una vinculación de cierta calidad con por lo menos uno de sus protagonistas-.

3.2. En segundo lugar, se estima ineludible la recepción de declaración testimonial a los empleados de la vocalía de la Cámara Nacional de Casación Penal correspondiente a Eduardo Riggi, y de aquella que otrora titularizara Wagner Gustavo Mitchell, con el objeto de que se pronuncien sobre los encuentros personales, llamados telefónicos y cualquier otra forma de contacto que los nombrados hubieran tenido con los imputados en el sumario -la convocatoria deberá indicar el apersonamiento con las agendas judiciales y anotaciones de que se dispusieren-.

Aclaro que el magistrado que entonces subrogara en ese tribunal, en el decreto ya citado, también se rehusó a concretar dichas medidas, en tanto las consideró sobreabundantes, pues entendió que ellas apuntaban a verificar un conocimiento personal existente entre los nombrados y Riquelme, que ya se encontraba demostrado.

De lo expuesto se deduce, sin hesitación, que no se discute la relevancia de la prueba, esto es, su utilidad para la determinación de los hechos del proceso; extremo que importa que deba ser admitida².

3.3. A la luz del contenido de la conversación telefónica transcripta bajo la nomenclatura “3.aa” del punto “III” del citado dictamen,

² Taruffo, Michele; “La prueba de los hechos”, editorial Trotta, 2ª edición, Madrid, 2005; p. 368.

resulta necesario verificar si un descendiente de Eduardo Riggi se vio beneficiado con relación a algún proyecto vinculado al rubro de la construcción en el que la UOCRA estuviera involucrada.

En esa dirección, tras identificar a los nombrados, y con la orientación que ofrece el citado intercambio verbal, resultaría conducente requerir al Banco de la Ciudad de Buenos Aires la información concerniente a créditos otorgados a, o solicitados por, aquellos. A su vez, podría interrogarse a la entidad financiera sobre su participación en proyectos de las características citadas.

Al respecto, se deja constancia de que el juez se limitó a diferir su tratamiento –cfr. fs. 3130/3131- pero luego no decidió, en ningún sentido, sobre la producción de la medida solicitada.

3.4. Oportunamente, el tribunal -accediendo a la respectiva petición formulada desde esta sede-, requirió al Tribunal Oral en lo Criminal n° 21 los legajos completos de todos los recursos presentados ante la Cámara Nacional de Casación Penal, durante la feria judicial de verano del año 2011, en la causa que tramitara en la etapa de instrucción bajo el n° 40.825/10.

Ninguna constancia se incorporó al sumario que dé cuenta del cumplimiento de la requisitoria, por lo que solicito se reitere el oficio librado al respecto.

3.5. Por otro lado, y en atención a lo informado por la Administración Federal de Ingresos Públicos a fs. 3102/3103, se entiende pertinente disponer la convocatoria de Jorge Máximo Ucci, a los fines de esclarecer la vinculación de la firma “PINTEC” con el pago efectuado a Riquelme (recuérdese que a nombre de dicha empresa, y bajo la C.U.I.T. que titulariza el nombrado, fue librado el cheque que recibió Riquelme de la Unión Ferroviaria).



Ministerio Público Fiscal
Fiscalía Nacional en lo
Criminal de Instrucción n° 49

4. Petitorio.

Explicadas las razones por las cuales las diligencias propuestas son necesarias, solicito se haga lugar a la producción de las mismas, comunicando a esta parte la decisión a la que se arribe al respecto (arts. 142, 144, 193 y 347 del Código Procesal Penal)

Fiscalía en lo Criminal de Instrucción n° 49, Octubre 17 de 2013.